FRN





# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OPICIAL

Luego que los señores Alesides y Secretarios re-ciban los números del Bolaria que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en ci-sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el re-cibe del número siguiente. Los becretarios cuidarán de conservar los Bola-

TIMES colectionados ordenadamente para su encua-dernación, que deberá verificarse cada allo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, é 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pasetas al año, pacadas al solicitar la suscrición.

Números aueltos 25 centimos de paseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que senn à instancia de parte no pobre, se inserta-ran oficialmente; asimismo cualquier anunclo con-cerniente al servicio nacional que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pugo ade-lantado de 20 céntimos de peseta por cada linea de lusarción.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 25 de Julio.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno con fecha 28 del pasado, la Real orden siguiente:

«El Ministro de Estado en Real orden de 6 del actual, comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta, á fin de que los extranjeros quo descen vinjar por Turquia, no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitandose de este modo que las autoridades otomanas los consideren como indocumentados, sujetándolos á la detención procedente. En su vista, y de conformidad cou lo prevenido en las Reales ordenes-circulares de 15 de Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se servirà V. S. expedir los pasaportes que so soliciton para el expresado país y los demás dondo sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio do los Boletines oficiales el acuerdo dal Gobierno de Turquia con objeto de evitar las reclamaciones y perjaicios consiguien-

Lo que se publica en camplimiento de lo ordenado en la preinserta soberana disposición para general conocimiento.

León 24 de Julio de 1895.

El Gobernador interino Jaco Brancos

#### Montes

El día 12 de Agosto próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Villamejil, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia da un empleado del ramo, la subaste de un roble del monte del pueblo de Revilla, tasado en 3'98 pesetas, procedente do corta fraudulenta y depositado en pader de Vicenta Alvarez, veciao del referido pueblo.

La subusta y disfrute de dichas maderas se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial.

Lo que he dispueeto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público.

León 19 de Julio de 1895.

El Galiocundor interino. J. Proposis

(Gaceta del día 3 de Julio.) MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda:

Venge en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art, 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, cido el Consejo de Estado en pleno, se diete la definitiva.

Dado en Palacio à primero de Julio de 1895. - MARIA CRISTINA. ---

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGA-CIÓN Y COBRANZA DEL IMPURSTO SO-BRE CARRUAJES DE LUJO.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto

Articulo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme à le dispueste en el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de caballerias y de carruajes que cado contribuyente poses, con arregio à las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje... 80 pesetas. Por cada caballería.. 30

Poblaciones de 20,001 à 99,999.

Por cada carruaje... 40 pesotas. Por cada caballeria.. 15

#### Las demás poblaciones.

Por cada carruaje... 20 pesetas. Por cada caballería. 7.50

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultipeamente al arrastre de los carrunjes y á los labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientes y satisfacen por tanto la contribución territo-

Art 2." Se consideran carrusjes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo à ostentación de sus poscedores.

Art. 3." No estarán comprendidos en el artículo precedente los carrunjes que en paradas públicas se alquilen al que les selicite, ni les que, dedicados principal y preferentomente à servicios industriales à agricolas, se destinen accidentalmente à la comodidad è recreo de sus dueños, siempre que éstos liguren como contribuyentes por territorial a industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carrunjes pertenecientes à individuos del Cuerpo diplomático o consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda à les representantes de España igual exención.

Art. 5. La base de población que ha de tonerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carragio se uso prdinariamento.

Art. 6." Los carruajes, lo mismo que las caballerias destinadas à su orrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año econômico, cualquiera que son la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pugarán a la Hacienda el impuesto a estos correspondiente, sin perjuicio del derecho quo les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, do conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presuppestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recorgar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

#### CAPÍTULO II

Administración del impuesto. -- Formación, aprobación y cobranca del padron.

Art. 9.º En los quinco primeros dies det mes de Abril les Alcaldes de todas las poblaciones remitirán à la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corpo-

ración municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Del 15 al 30 del propio Art. 10. mes de Abril todos los que posean carrusjes de lujo remitiran á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese: A. Número de carruajes de lujo

que poseau.

B. Denominación ó clase de los mismos.

Número de caballerias que

tengan para el arrastre.

D. Si està construido para poderse engancher en èl una sola caballeria o más de una.

E. Uso a que lo dedican (propie, alquiler, industrial o agricola).

F. Pueblo, calle y número an que esten situados las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizado con la firma del funcionario aucargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldia.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en les capitales, y las Alcaldias co las demás localidades, formarán, con vista do los relaciones à que se reliere el articulo anterior, y con prescucia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, na padrón de los carronjes de lojo y enballerius destinadas à su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instruc-ción (Modelo núm. 1). Al final de di-cho decumento se harán constar en relación los carrunjes exceptuados

del pago.
Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carrunjes ni caballerías sajetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fi-jado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar. Art. 13. El padrón, que ha de

estur terminado precisamente en ol mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13., en armonia con lo que dispone el articulo 94 de la ley del Timbre del Estado.

lie el se sacará copia en papel del sello de la clase 14.º y se remitirá en los cinco primeros dias de Junio al exameu y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padron por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razon por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas par la Tesorerio, se ajustarán á las regias que respecto à los documentes cobratorios y à los derechos li-quidades à favor de la Hacienda, es-tablece el reglamente orgánico de la Administración económica provin-

Tan prouto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitira à la Dirección general de Contribuciones é Impuestos qui estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo número 2.)

#### Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera i jas, y se harà tembién constar las

un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, sogún que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta sa expresará: A.—La fecha desde que lo posee.
B.—Su denominación ó clase.

C .- Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballeria o más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial o agricola).

Art. 16. El que cese en la pose-sión de carruajes de lujo y de sus caballerias correspondientes, deberá también notificario à la Administración ó a la Alcaldia, según los casos. El purte de baja expresard:

A.-Fecha desde la cual deje de ser propietario y la pelsona á la cual lo traspase, o la destrucción del mis-

mo por la causa que sea. B.-La denominación o clase del carrunie.

C.—Si està construido para po-derse engancher en el una sola ca-ballería ó más de una.

D.-Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agri-

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poscedor, al propio tiempo que presente su la Alcaldia el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacieoda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de les pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hudicoda por medio de sus Inspectores provinciales, harda que sús dependientes, en termino de tercero dia, comprueben los altas y bajos, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco díns.

Art. 19. Los expresados declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicara ca la forma que determina el capítulo 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorcria de Hacienda dentro precisamente de tercero dia, contado desde el un que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres dias las remitira originales à la Inspección para que sean compro-

badas. Art. 21. Devueltes por esta, se tramitiran en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determica al trutar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidades à favor de la Haciendo.

#### CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provin-

ciol tendra los deberes siguientes; 1." Formar la estadistica del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabé-tico de apellidos en que cousten los correspondientes à los poseedores de todos los carruajes y caballerias sujetos al pago y los exceptuados de el. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y ba-

personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

Comprebar, por cuantos medios esten a su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poscedores de carruajes.

Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo denido

la declaración de alta. 4.º Formar les prin. Formar las prin eras diligencias de los expedientes de defraudu-

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y a la Inspección general de todos los trabajes que practique.

#### CAPÍTULO IV

### Defraudgeión y penalidad

Defeaudación

Art. 23. Son defraudadores à es-

te impnesto: Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas a su arrastre que no remitan en la se-gunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta fustrucción, o cometan en ella algu-

na inexactitud o falsedad.
2. Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco dias siguientes al en que adquieres un carruajo de lujo é ca-ballería, é cometan en ella alguna inexuctitud o fulsedad.

3." Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pusaba el carroaje é caballerius à poder de otra persona, lo

rotengan en el suyo. Tado funcionario público, de cualquier clase y categoria que, contravintendo á las prescripciones de esta lastrucción, de motivo con sus actos à que se defrauden les in-tereses del Tesoro.

#### Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero se impondrá el pago de las cuotas correspondientes à

A los comprendidos en el caso segundo, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseido el carruaje y caballerias en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso tercero, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el dia en que se dicron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años

Y à les funcionaries comprendidos en el caso cuarto, se les im-pondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadsres, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si re-sultusen autores de algún delito definido por el Código penal.

#### CAPÍTULO V

Reclamaciones. - Administración. -Inspección y Recandación Central del Impuesto. - Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si so consideran perjudicados en sus de-rechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento deprocedimientos en las reclamacio-nes económico-administrativas.

Art. 26. La Administración Central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones è Impuestos; su investigación la ejercerá la Inspección general y su recondación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicarà lus instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos: 1." El premio de cobranza, qua será abonsdo en forma reglamentaris al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zana por la realización de las Contribuciones territorial o industrial.

El 1 por 100 de los cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto à las capitales de provincia, ó à los Akcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás cer-vicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instruc-ción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciónes que se opongan a los preceptus en ella estable. cidos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldias en las demás localidades, rectificaran los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubicaeu formado, á fin de ajustarlo à lo dispuesto en esta Ins-

Al efecto dispondrán que autes de 1.º de Agosto próximo envien certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento pura determinar el tauto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales impanga en el presente año sobre

este impuesto.
3. Todos los poseculores de curruajes y caballerius para su arrastre remitirun en los primeros quinco días del corriente mes la relación á que so refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el Bolctin oficial la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este articule llegue à conocimiente de les obligados à camplirlo.

4. Sus infractores, una vez jus-tificada por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5. Con visto de

Con vista de los decementes á que se haca referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto proximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.= Aprobado por S. M.-El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### Modelo número 1.

#### IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189.... A 189.....

		CONSTA DE HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA
PROVINCIA DE	PUEBLO DE	BASE DE POBLACIÓN

Ndmoro de orden	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente	Calls y número da 8u casa lmbilaelón	Número de entrusjes y clase de éstes por que contribuye	Número do caballerías	Calla y número á lecal decdo existen las cahollerios y carrusjos inscritos	Caota para al Tesaro Posetas	Recorge municipali por 100 Pesotas	ЗАТОТ	Cuerta parte que correspos- do el trimestro Pesotas	
,										

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho panto.

Modelo número 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

Año Económico de 189.... à 189....

#### IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Número do habitan- tes sogún al último censo	eigu katdırı ga kapju- nasa	Carrenjes de dos é contre enhallerins		Carrusjes de una enballeria				TOTAL			
NOMBER DE 100 BURBLOS			Número de contribu- youles	l aporto do las cuyta Pesolas	Cts.	Númoro de contribu- yentes	Jinperte de las cuetas Pesotas	s Cis.	Nútagro dų caballeriųs	Námera da contribuyentes	Total game do las cur Pesetas	ral o tass Cis.
									-			
Suman los pueblos Idem los capitales					_							- <del></del>
Total general del estado Idem en el año anterior				<u> </u>								

Feelin

El Administrador,

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

En virtud del Real decreto è Instrucción provisional, publicada en la Gaceta de Madrid, é insertos en el BOLETIN OFICIAL para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, y debiendose hacer por la Administración de Hacienda la rectificación de los padrones, relaciones y demás datos referentes á este impuesto, ajustado à lo determinado en dicha lostrucción, y formarse por la Inspección técnica de Hacienda la estadistica del mismo impuesto, llamo la atención de todos los Alcaldes de esta provincia y particulares para que en el término de quince dias, à contar desde la publicación de la presente circular, remitan à la Administración de Hacienda

Los Alcaldes:

1.º Las relaciones de todos los carruajes que existan en el pueblo o pueblos de su jurisdicción, determinando clara y concretamente en

las mismas la denominación de los carruajes, número de caballarías que tengan para el arrastre, si la construcción de los mismos permita enganchar una ó dos cabalterias y el uso à que preferentemente se destinas

tinan.

2.º Si no existiera carruaje alguno, se remitirà ignalmente certificación en que así se haga constar.

3.º Asimismo remitirio, en un plazo que un excederó de treinla dias, certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tunto por ciento con el que, como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales, decida gravar el referido impuesto en el presente año conómico.

Los particulares:

Todos los pascedoros de carruajes caballerias para su arrastre, presentarán en los quince dins siguientes à la publicación de esta circular la relación à que so refiere el artículo 10 de la mencionada Instrucción, à los Alcaldes en los pueblos de la provincia, y à la Administración de Hacienda en la capital.

La falta ó negligencia en el cum-

plimieuto de lo anteriormente expuesto, así como la inexactitud ó lalsedad que se cometa en las refaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determina el art. 23, con la imposición del pago de las cuotas y multa que se ordena como la penalidad en el art. 24.

Se advierte que al objeto de comprobre la exactitud de las relaciones, la Inspección técnica de Hacionda empezará inmediatamente despues á practicar la inspección y comprobación de este impuesto, al cual dedicará principal y preferente

cual dedicará principal y preferente atención, coma la requierca las intereses del Tesora; procediendo con el rigor que reclama siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando gravan sin excesa grande determinada ríquez i tributaria, cual acoutece al presente, dada la forma en que queda establecido el impuesto sobre carruajes de luja ó comodidad de sus dueños.

Lo que se hace público en este Boneria orienat para conceimiento de los Alcaldes y particulares.

León 6 de Julio de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

#### ATUNTAMENTOS

#### Alcaldia constitucional de Quintana y Congosto.

Terainados los repartimientos de contribución de inmuebles, cultivo y ganudería y el de la riqueza territorial urbana de este Ayuntamicato para el ejercicio econômico de 1895 a 90, se haltan de muiliteste al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde la inserción en el Bolettio opicial; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza y hacer cuantas reclamaciones a su derecho conduzcan; pasado dicho plazo no serún atendidos.

Quintana y Congosto à 19 de Jalie de 1895.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

#### Alcaldia constitucional de Cubillus de los Oteros.

Aumeutado ol presupuesto ordipario para el año económico de 1895 à 1896 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para cubrir atenciones de primera enseñanza de este Ayuntamiento en 1.751 pasetas 8 céntimos, resultando mayor en duplo el déficit que el ejercicio anterior, se hace saber que queda nulo el expediente que se formó y que se anunció en el Bolerin oficial núm. 138, fecha 8 de Mayo últimu, habiéndose hecho nuevo, el cual está de manifiesto con su respectiva tarifa en la Secretaria por término de quince dias, fijando edictos con detalle de aquella en los sitios públicos y de costumbre, con inclusión del acuerdo tomado por la Junta municipal.

Lo que ee hace público y notorio para que llegue à conocimiento de todos los habitantes y contribuyentes de este Municipio y no aleguen ignorancia.

Cubillas de los Oteros à 20 de Julio de 1895 .- El Alcalde-Presidente, Antonio Curieres.

#### Alcaldia constitucional de Vegas del Condado.

Se halla de manifiesto en esta Secretaria por tórmino de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial, el repartimiento sobre la riqueza rústi-ca y el apéndice al amillaramiento de este ejercicio; durante cuyo pla-zo se admitiran las reclamaciones que fuesen procedentes.

Vegas del Condedo 22 do Julio do 1895. - Francisco López.

#### Alcaldia constitucional de Riello.

Por ronuncia del que la desem-peñaba se balla vacante la pluza de Médico de Beneficencia do este Ayuntamiento, la que se provecrá por concurso entre los aspirontes que mayores méritos y servicios acrediten tener, ein que estos tengan menos de cuatro años de ejercicio ó profesión, con al sueldo anual de 250 pesates, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifieste en esta Secretaria.

Los aspirantes presentarán las instancias en esta Secretaria dentro del término de treinta diss. A contar desde esta fecha; pasados estas no serán admitidas.

Rielio 21 do Julio de 1895 .- El Alcalde, Santiago Bardon.

#### JUZGADOS

D. Magin Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo principio y parte dispositiva

de la misma dicen asi: «Sentencia de remate.—En la villa de Murias de Paredes à veintidos de Junio de mil ochocientes, noventa y cinco, el Sr. D. Pedro Ilera Mate, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hobiendo visto los precedentes autos ojecutivos esguidos à justancia del Procurador D. Amaro Gutiérrez, en nombre de D. Candida Alonso Suarez, pensionista, soltera y vecima de León, contra D. Marcelino Cómez, que lo es de Canales, en el Barrio de La Magdalenu, sobre page de mil ochecientas setenta y cinco pesetas de principal y réditos vencidos, los que venzen y costas.-Fallo que debo

mandar y mando seguir la ejecución adelante, condenando al deudor D. Marcelino Gómez, al pago de las mil ochocientas setenta y cinco pesetas de principal y réditos vencidos, los que venzan, los interesce legales de éstos y costas cau-sadas y que se causen hasta el efectivo pago. Asi por esta mi senten-cia que por la rebeldía del ejecutado se notificara so la forma prevenida por la ley en tales casos, la pronuncio, mando y firmo .-- Pedro Îlera Mata.»

· Lo juserto concuerda à la letra con su original á que me remito, y para su inserción en el Boletín opr-CIAL de la provincia expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado en Murias de Paredes Junio velntidos de mil ochocientos noventa y cjaco. - Magin Feruández. - Visto buouo: Pedro Ilera Mate.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Cartifico: Que en expediente de apremio seguido en este Juzgado municipal d'instancia de D. Mariano Osorio, por el y en representación de la viuda e hijos de D. Esteban Ochon Pérez, de esta vecindad, contra D. Julian Ramos Garcia y José Geijo Riesco, labradores y vocinos de Sau Justo de la Vega, sobre pago de descientos cincuenta pesetos, se sacan a pública subasta los biener signiontes:

Una casa, sita en San Justo de la Vega, calle Mayor, señalado con el número setenta y tres, de alto y bajo, cubierta de teja y poja, compues-ta de varias habitaciones, con una superficie de doscientos metros cuadrados próximamente: linda derecha, entrando, casa de Agustin González y Matias Cuervo; por la izquierda, huerta de José Cepeda; por la espalda, huerta de Felipe Martinez, y por ol frente, dicha celle Mayor: a diche casa está unido un huerto que hará en sembradura un cuartal poco más ó menos incluido en el auterior deslinde; valuado en setocientes pesetas.

No se ha presentado título de propiedad, y el rematante se conforma-rá con los supletorios de ley.

El remute tendra lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el diecisiete de Agosto próxi-

mo, s las nueve de su mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la aubusta, se consignarà sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Y para su publicación en el Bole-Tin origial de la provincia, en cumplimiento de la mandado en provi-dencia de esta fecha, libro el presente visade per el Sr. Juez municipal suplento en funciones D. Juan de Dios Correra en Astorga d dieciocho de Julio de mil echecientes noventa y ciaco. — Benito Blanco Fernández. — V.º R.º: Juan de Dios Carrera.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Cortifico: Que en expediente de apromio seguido en esto Juzgado municipal a instancia de D. Mariano Osoria, por si y en representación de la viuda é lajos de D. Esteben

Ochoa Pérez, de esta vecindad, contra D. Julián Ramos Garcia y José Geijo Riesco, vecinos de San Justo la Vega, sobre pago de descientas dieciocho pesetas y costas, se sacao à pública subasta los bienes siguientes:

1.ª El sobrente de una casa, sita en San Justo de la Vega, número sesenta y tres, calle Mayor, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja y paja, con varias habitaciones, que mide una superficie de doscientos metros cuedrados proximamente, que linda derecha, entrando, casa de Agustia González y Mutias Cuervo; izquierde, huerto de José Cepeda; espalda, huerto de Felipe Martinez, y frente, con dicha colle: á dicha casa está unido no pedazo de huerta que hará en sembradura un cuartal poco más ó menos y va incluído en el anterior deslinde; va-

lusda en setecientas pesetas.

2.º Una villa, en término de San
Justo de la Vega, al sitio de La Sarriesa o Cuesta de Santa Clara, cabida de tres cuartales; linda à Oriente, tierras de Benito Martinez; Mediodia, otra de Domingo Martinez; Poniente, otra de Isidoro Garcia, y Norte, viña de Andrés López; valuada en descientas cincuenta pesetas.

No sa han presentado titulos de proniedad, y el rematante se cenfor-merá con los supletorios de la ley.

El remate tendrà lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia discisieto de Agosto próximo, á las nueve de su mañana.

No se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y consiguandose previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de nonella.

Y para su publicación en el Borz-Tin orioial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente visado por el Sr. Juez municipal suplente. D. Juan de Dice Carrers en Astorga à disciocho de Ju-lio de mil cchocientos noventa y cinco. —Benito Blanco Fernández. V.° B.°: Juan de Dice Carrera.

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que ou expediente do apremio seguido en este Juzgado municipal à instancia del Procurador de este Juzgado D. Marcelo Garcia Sabugo, en representación de los herederos de D. Estaban Ochoa Pérez, vecinos de esta ciudad, con-tra Felix Martiuez y Marta de Vega, vecinos de San Justo de la Vega, sobre pago de noventa y seis pesetas cincuenta contimos, se saca á pública subasta

Uan casa, de la propiedad del Fe lix, en San Justo de la Vega, siu múmero, calle de San Roman, por lo bujo, cubierta de paja, compuesta de dos habitaciones y corral; linda de-recha, ontrando, con calle pública; por la izquierda, otra de Manuel Villar Castrillo; por la espaida, Lorenzo Geijo Abad, y por el frente, con dicha cullo de San Romon; tasada en ciento ochenta pesetas.

No se ha presentada titulo de pro-piedad y el compredor tendrá que conformarse con los supletorios de

El remats tendrá lugar en la sala de andiencia de este Juzgado el dia discisiete de Agosto próximo, à las nneve de su mañana.

No se admitirán posturas que no

cubran les dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, se consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de

Y para su publicación en el Bols-Tin oricial de la provincia en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente, vi-sedo por el Sr. Juez municipal suplente en funciodes D. Juan de Dios Carrera en Astorga á disciocho de Julio an mil achocientos noventa y cinco-Benito Blanco Fernández. V.º B.º: Juan de Dies Carrera.

D. Gabriel Balbuena, Juez munici-

pal de esta ciudad. Hago saber: Que para pago de doscientas cuarenta y siete pesetas cinenenta céntimos, y costas á que fué condenado D. Dionisio Martí-nez, en juicio verbal que le promovio D. Josquin Diez Oreins, se sacan a pública subasta como propias del primero, las fincas siguien-

tes:
1. Una viña, sita en termino de Ferral, al pago del Alto de Valdela-viña, de dos heminas y media de cabida, que linda al Oriente, con vina de Lorenzo Alaiz; Mediodía, ticrra de Manuela Feronndez; Punicote, viña de José N., y Norte, otra de Meliton Soto; tasada en ciento

quarenta peretas. 2.º Un barcillar, en el mismo término, al sitlo de Camino de los Fondos; hace tres heminas y media; linda al Oriente, con tierra de Froilán Alonso y gerss; Mediodía, con viña de Juan Alvarez; Poniente, herederos de Andrés Fernández; y Norte, camino público; tasada en

sesenta y dos pesetes.
3.º Una tierra, en dicho termino, a la Cuesta, camino de la Virgeo; hace dos heminas y media, y linda al Oriente, con otra de Agustio Laiz; Mediodia, con camino, y Norte, terrene coloun; tasada en do-

ce pesetas. 4.º Otra tierra, en el referido término de Ferral, à la Verga; hace una fanega, y linda al Oriento, con harcillar de Cipriano Fernández; Medíodia, viña de Ramón Alonso y Felipe Fernandez; Poniente, con tiorra de Joaquin Laiz, y Norte, tierra de Santos Laiz; tasada en sesenta pe-

setas. 5. Una viña, en el expresado pueblo de Ferral, al sitio do Valdelaviña Grande; linda al Oriente, con Gonzalo Alvarez; Mediodia, con Corlos Fernández; Poniente, con Cipriano Dominguez, y Norte, con cami-no Real; de tres heminas y media próximamente de cabida; tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate será simultaneo en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Sau Andrés del Rabanedo, y tendrá lugar el dia cinco de Agosto proximo, à las doce de su matta-no, no admittendose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consiguen previamente el diez por ciento de su importe. No constan titules, y el comprador podrá suplirlos con la información posesoria á costa del ejecutado; pero el Juzga-do solo facilitara certificación del remate y de la diligencia do pago. Dado en León à veintitres de Ja-

lio de mil ochocientos noventa y cinco .- Cabriel Balbuono .-- Ante mi, Enrique Zotes.

Imprenta de la Diputación provincial.